

blecidos en la Ley mencionada se entenderán exclusivamente referidos a los daños a las personas, dentro de los límites que se señalen.

Artículo segundo.—Queda en suspenso el sistema de responsabilidad civil y seguro obligatorio establecidos en la expresada Ley por lo que respecta a los daños en las cosas, hasta que, transcurrido un año desde la fecha señalada en el artículo anterior, el Gobierno acuerde lo procedente para su aplicación.

Artículo tercero.—Se autoriza al Gobierno para adaptar, en su caso, las disposiciones de la Ley de Uso y Circulación de Vehículos de Motor y las complementarias dictadas para su desarrollo, en cuanto concierne a su aplicación gradual, a lo dispuesto en los dos artículos anteriores.

Artículo cuarto.—De este Decreto-ley se dará cuenta inmediata a las Cortes.

Así lo dispongo por el presente Decreto-ley, dado en Madrid a veintidós de marzo de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 30 de enero de 1965 sobre cambio de la denominación de la Sección de Escalafones del Magisterio por la de Sección de Expedientes Personales del Magisterio Nacional Primario.

Ilustrísimos señores:

Las modificaciones introducidas por la Ley de Funcionarios Civiles del Estado aconsejan cambiar la denominación de la Sección de Escalafones del Magisterio, dependiente de la Dirección General de Enseñanza Primaria. Si bien durante algún tiempo, conforme al régimen transitorio establecido, han de continuar aplicándose las disposiciones sustantivas propias del escalafón, ya no cabe hablar de escalafones, sino de relaciones de funcionarios, y esta transformación debe reflejarse en la nomenclatura de la Sección por resultar inadecuada la actual.

A la vez que se lleva a cabo esta obligada mutación se encomendará a la Sección el servicio único de expedientes personales del Magisterio Nacional Primario para que toda la documentación y antecedentes relativos a un mismo Maestro se encuentren en el mismo archivo. Con ello se da pleno sentido a la reforma que inició la Orden de 4 de junio de 1948. Por eso el nombre que en lo sucesivo ha de designarla será el que haga referencia a esta particular misión.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

La Sección de Escalafones del Magisterio de la Dirección General de Enseñanza Primaria, con los mismos servicios y funciones que actualmente tiene atribuidos, incluso los relativos a relaciones de funcionarios y hojas de servicio del Magisterio que ya le correspondían, se denominará en lo sucesivo Sección de Expedientes Personales del Magisterio Nacional Primario.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 30 de enero de 1965.

LORA TAMAYO

Ilmos. Sres. Subsecretario del Departamento y Director general de Enseñanza Primaria.

MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCION de la Dirección General de Ordenación del Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical de ámbito interprovincial, acordado en 22 de diciembre de 1964, entre las Empresas y trabajadores de la industria de Carpintería de Ribera de la industria de la Madera.

Visto el Convenio Colectivo Sindical de ámbito interprovincial, acordado entre las Empresas y trabajadores de las actividades de Carpintería de Ribera, encuadradas en el Sindicato Nacional de la Madera y Corcho, y

Resultando que en 12 de enero de 1965 la Secretaría General de la Organización Sindical remitió a este Centro Directivo el texto aprobado por la Comisión deliberante, informando favorablemente el mismo y poniendo de manifiesto que satisface las aspiraciones de los productores, permitiendo a las Empresas estar en condiciones de competencia con los varaderos y astilleros de países marítimos, resaltando además que no tendrá repercusión en los precios;

Resultando que remitido el texto del Convenio a informe de la Dirección General de Previsión, a los efectos de lo dispuesto en el Decreto 56/1963, de 17 de enero, dicho Centro Directivo lo emite en 1 de febrero de 1965 en sentido favorable;

Resultando que en el artículo segundo del texto del Convenio se enumera el ámbito territorial del mismo, añadiendo «y en todas las provincias que tengan industrias de Carpintería de Ribera», sin tener en cuenta que tal estipulación, de acuerdo con el artículo quinto de la Ley de 24 de abril de 1958, ha de limitarse a las partes que conciertan;

Considerando que la competencia de esta Dirección General para resolver en orden a la aprobación de lo acordado por las partes, dado el carácter interprovincial del Convenio, le viene atribuida por el artículo 13 de la Ley de 24 de abril de 1958 y 19 a 22 del Reglamento de la misma de 22 de julio de 1958;

Considerando que el Convenio se adopta, por razón de su contenido y forma, de acuerdo con los artículos 11 y 12 de la Ley citada y los correspondientes preceptos de su Reglamento, sin que concurra causa alguna de ineficacia a las que se refiere el artículo 20 de este Reglamento, por lo que es procedente su aprobación, que se comunicará a la Organización Sindical, al mismo tiempo que se dispone su publicación en el «Boletín Oficial del Estado»;

Considerando que constando en el artículo 22 del Convenio la declaración de ambas partes de que el conjunto de sus disposiciones no dará lugar a elevación de precios, por lo que no es procedente el trámite especial previsto en el artículo 18 del Reglamento de 22 de julio de 1958.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación,

Esta Dirección General, en uso de las facultades que le están conferidas, ha tenido a bien resolver:

1.º Aprobar el texto del Convenio Colectivo Sindical de ámbito interprovincial, de aplicación en las industrias de Carpintería de Ribera de las provincias a que el mismo se refiere.

2.º Comunicar esta Resolución a la Organización Sindical para su notificación a las partes, a las que hará saber que, de acuerdo con el artículo 23 del Reglamento de 22 de julio de 1958, modificado por Orden de 19 de noviembre de 1962, por tratarse de Resolución aprobatoria no cabe recurso contra la misma en vía gubernativa.

3.º Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 1 de marzo de 1965.—El Director general, Jesús Posada Cacho.

Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

TEXTO ARTICULADO DEL CONVENIO COLECTIVO SINDICAL INTERPROVINCIAL PARA LA INDUSTRIA DE CARPINTERIA DE RIBERA, ACORDADO EN 22 DE DICIEMBRE DE 1964

CAPITULO PRIMERO

EXTENSION. AMBITO FUNCIONAL

Artículo 1.º El presente Convenio afecta a todas las Empresas encuadradas en el Sindicato de la Madera y Corcho, en la actividad de Carpintería de Ribera, afectadas por la Reglamentación Nacional de Trabajo para las industrias Madereras.

AMBITO TERRITORIAL

Art. 2.º El ámbito de aplicación de este Convenio es para todas las Empresas de Carpintería de Ribera asentadas en las provincias de Alicante, Almería, Asturias, Barcelona, Cádiz, Castellón, La Coruña, Guipúzcoa, Huelva, Lugo, Madrid, Málaga, Murcia, Pontevedra, Santander, Tarragona, Valencia, Vizcaya, Zaragoza, Girona e islas Baleares y Canarias y en todas las provincias que tengan industria de Carpintería de Ribera.